

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CAFETICULTURA

El suscrito, Eduardo Ramírez, senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Cafeticultura**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es el fomento, desarrollo y promoción de la producción, industrialización, certificación, comercialización, y consumo de café a través de instituciones y mecanismos jurídicos que ofrezcan apoyos al productor, certidumbre a los comercializadores y calidad a los consumidores de café.

En nuestro país, la cafeticultura tiene una gran importancia económica, social y medioambiental; los sectores productivos que en ella confluyen permite la integración de cadenas que generan empleo y divisas.

Aunque existen diferentes programas y apoyos dirigidos al sector cafetalero, promovidas por diversas instituciones gubernamentales y privadas, además de ser insuficientes, los esfuerzos se pierden por duplicidad y por la falta de claridad en cuanto a la competencia entre instancias, debido a la carencia de un marco de coordinación, que propicia una dispersión y desfase de los apoyos destinados a la producción, cosecha y comercialización.

En comparación con otras actividades económicas, el cultivo y comercio del café representan contribuciones positivas en aspectos sociales y ambientales; en lo social, mantiene un empleo rural considerable, es el modo de subsistencia de muchos pequeños productores y de alrededor de 30 grupos indígenas; mejora el nivel de vida de los productores, en especial de los caficultores en pequeña escala.

En el aspecto ambiental, el café es un arbusto de hoja perenne, por lo tanto, contribuye de manera importante al secuestro de carbono y es eficaz en cuanto a estabilizar los suelos; también, permite la conservación de la biodiversidad original de las zonas en que se cultiva, como lo es en la reserva de la biosfera El Triunfo, en Chiapas, donde su

producción es importante para la protección de la reserva y ejemplo de sustentabilidad.

No obstante la relevancia del sector cafetalero, las medidas que se han tomado no han sido eficientes para abstraerlo de las recurrentes crisis originadas por la caída de los precios en el mercado internacional; de las plagas, como la roya; de la modernización tecnológica y de la capacitación que permitan aprovechar las oportunidades y el desarrollo de potencialidad para hacer de ésta una cadena productiva competitiva. La crisis que enfrenta la cafecultura ha puesto en evidencia factores como la falta de desarrollo del capital humano, ineficiencia de instrumentos financieros, ausencia de infraestructura y equipo, falta de programas de política pública y de asistencia técnica o capacitación; factores que ponen en riesgo de desaparición a esta importante cadena productiva.

De acuerdo con el Reporte "El Café en México. Diagnóstico y Perspectivas" elaborado por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, de la Cámara de Diputados, en marzo de 2018, la producción de café en el país se da sobre todo durante los meses de diciembre a marzo en lugares con un clima cálido pero con alto grado de humedad; sin embargo, la superficie cosechada presenta una tendencia en declive, que ha pasado de 741 mil ha en 2010 a 712 mil ha en 2018, distribuida en 12 entidades federativas siendo las principales Chiapas, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí, Jalisco, Colima y Nayarit. Los años 2015, 2016 y 2017, son los que registran el menor número de superficie cosechada.

En lo que se refiere a la producción del café, los municipios que a ésta se vincular ascienden a 484, de ellos 74 generan 70% del total nacional; el 95.4% son campesinos con superficies de cultivo no mayores a 5 hectáreas y solamente el 4.6% pertenecen a la categoría de empresarios, de los cuales cerca del 3% son pequeños y el resto medianos y grandes.

De acuerdo con el "Panorama Alimentario 2019", publicado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se muestra un declive pronunciado, pues mientras en 2009 la producción nacional fue de un millón 437 mil toneladas (t), para 2018 tan solo fue de 860 mil t de café, siendo Chiapas, con 355 mil t, Veracruz con 210 mil t y Puebla, con 136 mil t, los principales productores. México pasó de ser el décimo productor más importante en el ranking mundial al onceavo y, en cuanto a exportaciones, del doceavo al catorceavo. En cuanto al rendimiento

por hectárea promedio durante este ciclo 2017-2018 fue de 1.4 toneladas de café cereza a nivel nacional, lo que corresponde a 5.86 quintales por hectárea.

Sin embargo, el valor de la producción también ha ido a la baja, pues mientras que en 2012 se registró un valor de \$ 8, 647 millones de pesos, para 2018 significó 4, 996 millones de pesos, de ese monto mil 182 millones se obtuvieron de la cosecha en Chiapas.

Uno de los problemas que se enfrenta es la determinación del precio, pues se usa de referencia el café arábigo que se cotiza en la Bolsa de Nueva York, el cual representa 95 por ciento del total de producción nacional, mientras que el de la variedad robusta se cotiza en la Bolsa de Londres, es por eso que cuando cae el precio internacional automáticamente afecta el nacional. Entre los factores que desestabilizan los precios de este aromático, están la sobreproducción o bien la baja producción, por eso es necesario conjuntar esfuerzos para equilibrarla.

Según datos del reporte elaborado en la Cámara de Diputados, ya mencionado, en la producción se registra la participación de 500 mil cafecultores en todo el país; si se considera a las familias de estos grupos y las del personal ligado a la transformación y comercialización del grano, alrededor de 3 millones de mexicanos son los que dependen del café en algún grado.

La baja producción de café principalmente ha sido provocada por la plaga conocida como la roya, que desde el 2013 afecta a los cafetales mexicanos; también ha influido el cambio climático y la falta de capitalización, de seguros contra riesgos y de adopción de tecnología para proteger los cultivos de las plagas.

Aunque el 48% de la producción nacional de café verde se destina a consumo doméstico y el 52% a exportaciones, sin duda que es necesaria la promoción de un mayor consumo en nuestro país. PROFECO señala que el 85% de los mexicanos toman de una a tres tazas al día y son los hombres los que consumen más: 3 tazas frente a dos tazas que toman las mujeres, lo cual significa 0.6 kg per cápita anual. En México se consume café por debajo de otros países: Brasil tiene un consumo per cápita de café 6 kg, en Estados Unidos es de 4.5 kg y en la Unión Europea, representado por Francia e Italia, se tiene un consumo per cápita de 5.6 kg y 5.1 kg respectivamente.

De este modo, considero que el total aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el entorno de crecimiento del sector cafetalero y el desarrollo del potencial productivo del cultivo en México requieren

que el marco institucional del sector se ajuste y que se adopten las medidas necesarias para que la actividad sea altamente productiva y competitiva.

Sobre la base de la iniciativa que propongo, sería posible impulsar el desarrollo y progreso de los caficultores, sus familias y las zonas productoras; impulsar la modernización tecnológica; promover alianzas estratégicas entre los agentes productivos para lograr una ubicación adecuada del café mexicano en el mercado nacional e internacional; capitalizar la actividad y ofrecer mecanismo contra los riesgos que enfrenta como las plagas y bajos precios del producto; así como la indispensable coordinación y colaboración entre las dependencias gubernamentales, las organizaciones privadas, los productores, agentes financieros y demás sujetos involucrados.

La iniciativa que se presenta pretende, entre otros, los siguientes aspectos:

- Propiciar la vinculación de los tres órdenes de gobierno -federal, estatal y municipal-, con los organismos públicos y privados relacionados con el sector café, bajo un marco de coordinación.
- Establecer mecanismos acordes a una política bien estructurada con las necesidades de quienes participan en la cadena de producción del café.
- Destinar apoyos a la producción, cosecha y beneficiarios, que sean suficientes y de acuerdo con las necesidades de los productores.
- Establecer fondos para la capitalización del sector cafeticultor y que permitan apoyar al productor por medio de una compensación a su ingreso en periodos de precios bajos; así como para fortalecer su base productiva y mejorar la calidad del café.
- Promover fuentes alternativas de financiamiento y el fomento productivo para el sector de medianos y pequeños productores.
- Apoyo y asesoría técnica en materia financiera, de aseguramientos y disminución de riesgos.
- Elevar el poder adquisitivo de los productores, capitalización del sector, elevando los niveles de bienestar y seguridad social.
- Apoyos a proyectos productivos que presenten las organizaciones de productores, y que tengan por finalidad incrementar la productividad o el valor agregado generado por la cadena productiva del café, como lo sería la producción de café orgánico.

- Contar con políticas específicas para el sector que busquen el desarrollo sustentable.
- Promover la generación de proyectos de desarrollo participativo entre los cafecultores.
- Impulsar programas para la renovación de cafetales con plantas cuyo material genético esté certificado y resista las plagas.
- Promover el mejoramiento de la calidad de las distintas variedades de café, en especial, el orgánico.
- Establecer certificaciones para la comercialización con información clara para el consumidor sobre el origen y calidad del café, de acuerdo con estándares internacionales.
- Ofrecer capacitación y asistencia técnica dirigida a la producción primaria del café, comercialización, administración, diseño y gestión de proyectos económicos.
- Otorgar información transparente para la evaluación real de los programas de gobierno y los beneficiarios, así como estadísticas confiables sobre el consumo, destino y valor de las exportaciones por tipo de café.
- Brindar capacitación y procesos de investigación productiva y agroindustrial.
- Promover la transferencia y el uso de tecnología a bajos precios, a fin de elevar los rendimientos por hectárea.
- Coadyuvar a la estabilidad de los precios del café.
- Aumentar el consumo interno y posicionar las diversas variedades del café mexicano en el mercado exterior.
- Ampliar la exportación de cafés diferenciados hacia nichos y segmentos del mercado exterior, que cubren un sobreprecio del grano.

La iniciativa establece:

- La elaboración del Plan Rector para el Desarrollo de la Cafecultura, por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá considerar, entre otras, las siguientes prioridades:
 - I. Propiciar la coordinación de las entidades públicas de los tres ámbitos de gobierno con los sectores privado y social, para el desarrollo de la cafecultura;

- II. Fomentar el desarrollo de la cafecultura, su tecnificación y el cuidado fitosanitario del cultivo, considerando de manera integral el proceso de producción del café y el cuidado al medio ambiente;
 - III. Impulsar el desarrollo y cultivo, comercialización y consumo del café orgánico;
 - IV. Fomentar el cultivo de sombra y la conservación del suelo, con base en lo dispuesto por las leyes en la materia;
 - V. Proponer programas de financiamiento y apoyos para ser considerados en los ordenamientos presupuestales y fiscales correspondientes.
 - VI. Promover la canalización de estímulos y apoyos prestaciones para los cafecultores, así como para sus trabajadores y las industrias del ramo, con objeto de garantizar la seguridad social y la estabilidad
 - VII. Promover la realización de obras y servicios para el desarrollo social de las regiones y comunidades cafetaleras;
 - VIII. Impulsar la Certificación de Origen y la Certificación de calidad del producto, en las regiones cafecultoras;
- Se crea el Consejo Mexicano del Café, con carácter de organismo público descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, provisto de facultades, entre las que se encuentran proponer y opinar ante la Secretaría sobre la formulación de políticas, el Plan Rector, programas, proyectos y demás acciones en materia de cafecultura; administrar, reglamentar y mantener actualizados permanentemente los registros nacionales de productores, industrializadores, comercializadores y exportadores de café; promover y apoyar la concurrencia del productor al mercado externo, a fin de que logre un mayor ingreso por la comercialización directa de su producto; y, administrar el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura, así como determinar la asignación de apoyos a productores y comercializadores.
 - El Consejo Mexicano del Café, será el encargado de supervisar la aplicación del Plan Rector el Desarrollo de la Cafecultura, basado en el Registro Nacional Cafetalero, y los programas que de éste se deriven

- Se crea el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura, para lo cual el Ejecutivo Federal deberá prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, la previsión necesaria de recursos para éste y los demás programas para el fomento de la cafeticultura.

Por las razones anteriormente mencionadas y por la importancia que representa la cafeticultura como un pilar en la economía de México, se propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la

LEY DE FOMENTO A LA CAFETICULTURA

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y sus disposiciones se rigen en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto normar, impulsar, fomentar y promover la producción, comercialización, industrialización, certificación y consumo de café.

En todo no lo previsto por esta Ley serán de aplicación supletoria la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, desde los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, industrialización, comercialización del café, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, las subcomisiones de las entidades federativas que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas dentro de la cadena productiva de la cafeticultura en territorio mexicano.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agroasemex: Agroasemex, S.A., institución nacional de seguros, que tiene por objeto la prestación de los servicios de aseguramiento contra los riesgos a que están expuestos los productores agropecuarios en sus personas, bienes y actividades.
- II. Apoyo: Todas aquellas medidas económicas, jurídicas, administrativas, fiscales y financieras, que puedan aplicar las entidades federales, estatales o municipales que beneficien al sector cafetalero;
- III. Cafeterías: Los establecimientos que venden al público la bebida preparada para su consumo inmediato; un mismo establecimiento podrá tener a la vez carácter de tostador, expendio o cafetería.
- IV. Café cereza: Fruto maduro, recién cosechado del cafeto, sano, sin despulpar, también conocido como café uva, apto para ser sometido inmediatamente al beneficio húmedo y convertirlo en café pergamino;
- V. Café pergamino: Fruto del cafeto despulpado y seco, quedando el grano cubierto por una delgada cutícula cuyo color da nombre al producto;
- VI. Café puro: Producto industrializado de café tostado o soluble obtenido únicamente del grano del café verde, sin descafeinar o descafeinado, el cual no debe provenir de granos dañados y sin adición de materias o sustancias ajenas al grano de café;
- VII. Café verde: Grano de café seco al que se le ha eliminado la cutícula color pergamino a través del beneficio seco, también conocido como café oro y apto para ser sometido a los demás procesos de industrialización;
- VIII. Cafeto: Planta del género *Coffea* L., perteneciente a las familias de las rubiáceas;
- IX. Café Orgánico: Sistema de cultivo al cual se le suprime todos los agentes químicos para la producción;
- X. Certificación de Origen: Documento en cuya expedición participa el Consejo Mexicano del Café, para señalar la región donde se ha producido un volumen determinado de café y que cumpla con la Norma de Calidad;
- XI. Comercializador: Persona física o moral que se dedique a la compraventa del café, en cualquier parte de la cadena productiva;

- XII. Consejo Mexicano del Café: es el encargado de promover la Producción, Certificación, Comercialización y Procesamiento; además de responsable de elaborar y mantener actualizado el Padrón Nacional de Productores, comercializadores y exportadores de café;
- XIII. Consejos Estatales del Café: Organismos de las Entidades Federativas, productoras de café;
- XIV. Expendios de café: Los establecimientos para operar un tostador y molino de café que tenga a la vista del público el café a granel durante su elaboración,
- XV. Fondo: el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura, cuyo fin es apoyar al productor cuando los precios internacionales del café sean menores al costo de producción;
- XVI. Industrializador de Café: Persona física o moral que se dedica al beneficio húmedo y/o seco del café, a la fabricación de café descafeinado, tostado y molido, soluble y otras presentaciones;
- XVII. Junta de Gobierno: Órgano máximo del Consejo Mexicano del Café;
- XVIII. Organización: Figura asociativa que agrupa y representa a quienes se dedican a la producción, industrialización o comercialización del café;
- XIX. Productor de Café: Persona física o moral que se dedica a la siembra, cultivo y cosecha de café;
- XX. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXI. Solubilización: Proceso industrial para extraer los sólidos diluibles de la infusión de café;
- XXII. Solubilizador: Persona que se dedica a la producción de café soluble;
- XXIII. Tostadores de café: Unidades Industriales en las que se efectúa el procesamiento de café verde; y
- XXIV. Torrefactor: Persona física o moral que se dedica a la última transformación del café verde, para obtener el tostado y molido.

TITULO SEGUNDO
De las Autoridades
Capítulo I
De las Autoridades Competentes

Artículo 4. La Secretaría, la Secretaría de Economía, el Consejo, el Fondo, serán los encargados de promover y fomentar la cafecultura a nivel nacional e internacional a través de la capitalización del sector; el suministro de insumos de calidad nacional e internacional; la obtención de apoyos públicos y financieros; el fomento al consumo interno; el incremento de la participación del sector cafetalero en los mercados nacional e internacional; la regulación de las relaciones entre los agentes participantes en la cadena de producción, procesamiento, comercialización y consumo de café, tendientes a generar oportunidades equitativas en el mercado y un desarrollo integral del sector y de las regiones cafetaleras.

Artículo 5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coadyuvará con las Secretarías competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de la normatividad aplicable en la asignación de apoyos a la cadena productiva de la cafecultura.

Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán las siguientes líneas de acción:

- I. Estimular el desarrollo de la cafecultura en territorio nacional, generando las condiciones favorables para el impulso de inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para la iniciativa privada y sector social;
- II. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al sector, así como garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad del café mexicano y su correcta clasificación;
- III. Fortalecer la competitividad de los distintos tipos de café en el mercado, fomentando el desarrollo de su producción y la calidad de éstos;
- IV. Fomentar el uso y conocimiento en el público consumidor de distintivos relacionados con la calidad y origen del café mexicano, y
- V. Impulsar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a aumentar un mayor conocimiento y consumo de café mexicano.

Artículo 7. La Secretaría formulará la política, planes y los programas en materia de cafecultura, escuchando previamente la opinión del Consejo.

Artículo 8. El Consejo Mexicano del Café, participará en la certificación de origen y promoverá la certificación de calidad del producto, vinculado a un sistema de cotizaciones en zonas de origen y puertos de salida, en el marco de los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

Artículo 9. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, así como el Consejo, podrán suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

TITULO TERCERO
Del Consejo Mexicano del Café
Capítulo I
De su Integración, Facultades y Funciones

Artículo 10. Se crea el Consejo Mexicano del Café como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, provisto de facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 11. El Consejo Mexicano del Café, es la instancia de consulta para el Gobierno Federal en toda materia concerniente a la actividad cafetalera y contará con las siguientes funciones:

- I. Opinar sobre la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y demás acciones en materia de cafecultura propuestas por la Secretaría;
- II. Proponer y acordar con la Secretaría los programas y proyectos mediante los cuales se diseñen, ejecuten y promuevan los apoyos para el fomento y desarrollo de la cafecultura;
- III. Proponer a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, la elaboración de proyectos y normas oficiales mexicanas relativas al café;
- IV. Operar el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura, de acuerdo con las Reglas de Operación que para el efecto emita la Secretaría.
- V. Administrar, reglamentar y mantener actualizados permanentemente los registros nacionales de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de Café;

- VI. Opinar sobre los programas anuales que en materia de importación del café presente la Secretaría de Economía;
- VII. Promover y apoyar la concurrencia del productor al mercado externo, a fin de que logre un mayor ingreso por la comercialización directa de su producto;
- VIII. Opinar ante las diversas secretarías del Gobierno Federal en todo lo que en el ámbito de su competencia tenga con la cafecultura;
- IX. Promover convenios de los productores con Agroasemex a fin de coadyuve en la conformación de Fondos de Aseguramiento, que cubran los riesgos de la actividad cafetera.
- X. Promover el suministro al productor, de insumos de alta calidad; entre otros: material vegetativo, fertilizantes, agroquímicos sintéticos y orgánicos, para el control de plagas y de enfermedades;
- XI. Fomentar, por la vía de las dependencias y entidades públicas responsables, la tecnificación del cultivo del café, mediante la reproducción de semillas mejoradas; la introducción de nuevas técnicas de plantación de cultivos y de conservación de suelos; la difusión de prácticas de fertilización que mejoren los rendimientos de las plantas y ayuden a conservar el ambiente; y la difusión de los métodos de control de malezas, de plagas y de enfermedades; y, el fomento del cultivo y comercialización del café orgánico.
- XII. Fomentar el uso de tecnologías agrícolas e industriales apropiadas en la cadena productiva, tendientes a incrementar la producción, mejorar la calidad y ayudar a la conservación del medio ambiente;
- XIII. Alentar la introducción y el uso de equipos modernos para el procesamiento del café, que sean más adecuados para el desarrollo del sector productor;
- XIV. Convenir con los productores los elementos de cuantificación de los costos que permitan establecer un precio anual de referencia para operar el Fondo;
- XV. Fomentar la operación de instancias públicas y privadas que tengan por objeto proveer asistencia técnica a los productores de café;
- XVI. Promover la supervisión de la elaboración y venta de café en todas sus presentaciones, para asegurar la calidad de los productos que se venden al público y que tenga como materia prima al café;

- XVII. Promover los mecanismos necesarios para que la oferta de café de los pequeños productores se consolide por su calidad;
- XVIII. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas sobre la actividad cafetalera nacional, estatal y municipal para ponerlas a disposición de la cadena productiva;
- XIX. Elaborar los pronósticos anuales de cosecha desagregados a nivel nacional, estatal y municipal;
- XX. Coordinarse con los consejos estatales del café, con la participación de los agentes de la cadena, con el comité sistema-producto, establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para la planeación y distribución de los recursos que la federación, las entidades federativas, municipios y demás participantes, destinen a la cadena productiva del café;
- XXI. Promover y asesorar a los grupos de productores para la elaboración de proyectos que fortalezcan su actividad, aporten valor agregado a su producto, participen en el proceso de comercialización, lo que permita mayor capacitación, un mejor desempeño y una condición competitiva;
- XXII. Establecer de manera conjunta con los productores, comercializadores e industriales, esquemas para la normatividad y mecanismos correspondientes de verificación, que eviten que en el consumo interno se utilicen cafés dañados, sobre fermentados, verdes, pasados de maduros, de granos pasados de secado, contaminados u otros que tiendan a engañar respecto al contenido o calidad;
- XXIII. Elaborar esquemas y mecanismos de instrumentación que permitan que en las compras a los productores de café se otorgue un precio mayor a los cafés de más calidad, y
- XXIV. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. El Consejo Mexicano del Café prestará los siguientes servicios:

- I. De información, sobre las cotizaciones del mercado internacional del café estableciendo para el efecto un sistema de información básica de precios y mercados del producto, con acceso directo al productor;
- II. De apoyo comercial, proporcionando asesoría en materia de administración de riesgos del mercado de café, seguimiento de inventarios y recopilación de estadísticas de fondos de apoyos internacionales;

- III. Servicios de información, con indicadores sobre el desempeño de la cafecultura, su impacto en la economía, políticas y estrategias sobre competitividad y consumo en los mercados nacional e internacional;
- IV. De información estadística sobre la actividad cafetalera nacional, estatal y municipal;
- V. De otra información en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VI. Opinar y supervisar los procesos de certificación y verificación, que cumplan con los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Capítulo II De la Junta de Gobierno

Artículo 13. El órgano máximo de la dirección del Consejo Mexicano del Café será la Junta de Gobierno, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

- I. El Gobierno Federal estará representado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, quien Presidirá la Junta de Gobierno, y en su ausencia será designado un suplente con el nivel de Subsecretario o equivalente;
- II. Los Gobiernos de las Entidades Federativas productoras de café contarán permanentemente con cuatro representantes dentro del Consejo que cumplirán su función cada dos años y se sucederán de manera rotativa, con base a la producción de mayor a menor. Los representantes de los gobiernos estatales serán preferentemente los Secretarios de Agricultura o sus equivalentes; por cada miembro propietario deberá nombrarse un suplente que deberá tener el cargo de subsecretario o su homólogo.
- III. Seis representantes de las organizaciones nacionales de productores de café, que serán acreditados en forma individual por cada organización;
- IV. Dos representantes de los Comercializadores y Exportadores;
- V. Dos representantes de los industriales y torrefactores, y
- VI. Se incorporan con voz, pero sin derecho a voto, las siguientes instancias:
 - a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - b) La Secretaría de Economía;

- c) Un representante de los consumidores, y
- d) Los representantes de los Estados que no formen parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Los Productores, Comercializadores, Industriales y Exportadores, acreditarán a sus representantes ante el Consejo, conforme a lo establecido a las políticas internas de cada organización.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente contará con voto de calidad.

Artículo 16. El Consejo contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un comisario propietario y un suplente, designados en los términos de la ley de la materia.

Artículo 17. El Consejo se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de los Consejos Estatales de Café, para lo cual se celebrarán los convenios respectivos.

Artículo 18. Los trabajadores que presten servicios al Consejo se regirán por lo dispuesto en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Artículo 19. El domicilio del Consejo Mexicano del Café será el que se determine por votación, sin menoscabo de que pueda establecer representaciones en el interior de la República o el extranjero.

Artículo 20. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades.

- I. Determinar las políticas, bases y reglas para la administración, uso, conservación y transmisión de los bienes que formen el patrimonio del Consejo Mexicano del Café de acuerdo con la normatividad correspondiente;
- II. Aprobar los procedimientos y mecanismos de administración;
- III. Revisar y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Consejo Mexicano del Café y someterlo para efecto de su incorporación en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Supervisar que la aplicación de los recursos que se destinen al fomento de la producción y comercialización del café cumplan los propósitos que originaron su autorización, sin perjuicio de la vigilancia y control que corresponda a las autoridades competentes;
- V. Aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones del personal que labora en el Consejo Mexicano del Café, en términos de su

- reglamento y de las disposiciones aplicables y sujetos a los presupuestos que le sean asignados;
- VI. Aprobar la estructura administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables y del presupuesto aprobado;
 - VII. Constituirse en órgano de consulta y promoción ante las autoridades competentes en materia de comercio exterior, aranceles, sujeción a convenios y tratados internacionales, a fin de coadyuvar al reordenamiento del mercado;
 - VIII. Establecer normas y procedimientos para acatar los convenios y tratados internacionales en materia de café, que se deriven de convenios y tratados internacionales;
 - IX. Representar los intereses del sector cafetalero en los foros nacionales e internacionales;
 - X. Autorizar los programas anuales de apoyo financiero a los productores de café y ejercer los distintos fondos de fomento de la cafecultura que se constituyan;
 - XI. Observar la correcta aplicación de los recursos que destinen los gobiernos federal y estatal al fomento de la producción y comercialización del café;
 - XII. Aprobar la constitución de representaciones regionales del café, en términos de las disposiciones aplicables, y
 - XIII. Las demás que se le otorguen en los términos de esta Ley o que sean necesarias para la realización de las previstas en este artículo.

Artículo 21. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses y en forma extraordinaria cuando lo convoquen su presidente o la tercera parte de sus integrantes. El Director General del Consejo se encargará de proponer el orden del día y deberá convocar y entregar la documentación de apoyo de los puntos a tratar en la agenda, por lo menos con quince días de anticipación. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos la mitad, más uno, de sus integrantes. Podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias públicas, con competencia en la materia. Asimismo, podrán asistir representantes de organismos empresariales y del comercio, previa invitación del presidente de la Junta de Gobierno.

Capítulo III Del Director General

Artículo 22. El Director General del Consejo Mexicano del Café fungirá como Director Ejecutivo y Secretario Técnico y acudirá a las sesiones sin derecho a voto.

Artículo 23. El Director General del Consejo Mexicano del Café será nombrado por el Consejo a propuesta del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural y deberá reunir los requisitos que señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 24. La Secretaría presentará una terna de candidatos, en la que se señale la experiencia, perfil, su participación en la cafecultura nacional, a fin de que su conocimiento y experiencia le permitan aspirar al cargo de Director General, los cuales serán puestos a consideración del Consejo, quien lo elegirá a través de votación de la mitad más uno de sus miembros presentes en la sesión que para tal efecto convoque el presidente del Consejo.

Artículo 25. Son atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Representar al organismo como apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requiera, conforme a las disposiciones civiles aplicables;
- II. Las facultades para actos de dominio le serán otorgadas por la Junta de Gobierno en cada caso específico, que a su criterio lo amerite;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual del Consejo Mexicano del Café y el proyecto de presupuesto;
- IV. Informar a la Junta de Gobierno de los avances y verificación del Registro Nacional del Café;
- V. Presentar el informe semestral de actividades, incluido un capítulo financiero, de acuerdo con los requerimientos dictados por la Junta de Gobierno;
- VI. Informar a la Junta de Gobierno sobre la administración de los fondos y programas a cargo del Consejo Mexicano del Café y cualquier otro programa que se apruebe por el Congreso de la Unión;
- VII. Presentar demandas civiles, denuncias y querrelas penales y, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, otorgar perdón y pactar convenios para la resolución de controversias judiciales;

- VIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los convenios celebrados con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las entidades federativas y de los consejos estatales del café;
- IX. Expedir los nombramientos del personal de confianza y reconocer los derechos laborales de los trabajadores de base y de confianza que sean transferidos de otras dependencias, y
- X. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno y supervisar el otorgamiento de los servicios proporcionados por el Consejo a que se refiere esta Ley y cualquier otra obligación de este ordenamiento.

Capítulo IV **Del patrimonio del Consejo**

Artículo 26. El patrimonio del Consejo Mexicano del Café se formará con:

- I. Los recursos que le sean asignados para su operación en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos del decreto correspondiente y de las disposiciones aplicables;
- II. Las aportaciones, subsidios y demás apoyos otorgados por los gobiernos federal, estatales y municipales, considerados en los presupuestos de egresos correspondientes;
- III. Las propiedades y posesiones, obras, servicios, derechos y obligaciones que para su debido funcionamiento le transfieran los gobiernos federales, estatales y municipales, o cualquier otra entidad pública o privada nacional o internacional;
- IV. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- V. Los recursos que obtenga de las operaciones, actividades o eventos que realice;
- VI. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro acto lícito o título legal;
- VII. La donación y los legados que se hagan al Consejo para beneficio de la cafecultura, y
- VIII. En general, los demás bienes, derechos y aprovechamientos que por cualquier medio le sean destinados.

TITULO CUARTO
Del Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura
Capítulo I
Del Plan Rector para el Desarrollo de la Cafeticultura

Artículo 27. El Plan Rector para el Desarrollo de la Cafeticultura que formule la Secretaría, deberá considerar las siguientes prioridades:

- I. Fomentar el desarrollo de la cafeticultura, su tecnificación y el cuidado fitosanitario del cultivo, considerando de manera integral el proceso de producción del café,
- II. Propiciar la coordinación de las entidades públicas de los tres ámbitos de gobierno con los sectores privado y social, así como con los organismos internacionales, para el desarrollo de la cafeticultura;
- III. Proponer programas de financiamiento y estímulos para ser considerados en los ordenamientos presupuestales y fiscales correspondientes;
- IV. Promover la prestación de los servicios institucionales de fomento y desarrollo previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en especial la investigación, la asistencia técnica, la capitalización y la organización y creación de figuras asociativas de los sectores social y privado, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Impulsar el desarrollo y cultivo, comercialización y consumo del café orgánico;
- VI. Fomentar el cultivo de sombra, el tratamiento de aguas residuales y la conservación del suelo, con base en lo dispuesto por las leyes en la materia;
- VII. La elaboración de proyectos que propicien la capitalización del campo cafetalero;
- VIII. Promover la canalización de estímulos y prestaciones para los cafeticultores, así como para sus trabajadores y las industrias del ramo, con objeto de garantizar la seguridad social y la estabilidad laboral;
- IX. La integración de organizaciones minifundistas con base en superficie en cultivo obtenida para que puedan alcanzarse incrementos de productividad y volúmenes rentables;
- X. El fomento de procesos productivos que no afecten el medio ambiente;

- XI. Propiciar en beneficio de los pequeños productores, la consolidación de la oferta de café por calidades;
- XII. Promover la realización de obras y servicios para el desarrollo social de las regiones y comunidades cafetaleras;
- XIII. Impulsar la formación y capacitación de catadores en las regiones cafetaleras, y
- XIV. Impulsar la Certificación de Origen y la Certificación de calidad del producto, en las regiones cafeticultoras.

Artículo 28. La Secretaría, al formular los programas para el fomento de la cafeticultura, deberá prever:

- I. La celebración de convenios con la banca de desarrollo que permita a los productores acceder a préstamos preferenciales tanto en tasas como en plazos;
- II. La transferencia de tecnología de punta, así como formas de adquisición de maquinaria y equipo industrial tendentes a la adopción de nuevas y modernas tecnologías;
- III. Mecanismos de participación eficiente de recursos humanos en el sector cafetalero, procurando la especialización, el incremento de la productividad y las formas de empleo complementarias para elevar el nivel y la calidad de vida, y
- IV. Proponer los mecanismos de organización del mercado para garantizar la libre competencia y concurrencia de los agentes de la cadena productiva del café.
- V. Promover convenios de los productores con Agroasemex a fin de coadyuve en la conformación de Fondos de Aseguramiento, que cubran los riesgos de la actividad cafetera.

Artículo 29. En términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación, el Consejo Mexicano del Café, será el encargado de supervisar la aplicación del Plan Rector y los programas derivados de éste, basado en el Registro Nacional Cafetalero.

Artículo 30. El Consejo Mexicano del Café, realizará los estudios y las acciones necesarias para crear una entidad que tenga por objeto apoyar al productor cuando así lo requiera, para que tenga acceso al mercado, en mejores condiciones.

Capítulo II

Del Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura

Artículo 31. El Ejecutivo Federal deberá prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, y contemplarse en el decreto respectivo, la previsión necesaria que tendrá como objeto la operación del Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura, cuyo fin sea apoyar al productor cuando los precios internacionales del café sean menores al costo de producción.

Artículo 32. Para ser beneficiario del Fondo, el productor de café deberá encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Productores.

Artículo 33. La Secretaría, con la opinión del Consejo Mexicano del Café, emitirá las Reglas de Operación del Fondo, en las cuales se especificarán los lineamientos para la entrega de los apoyos a los productores.

Artículo 34. El Fondo será operado por el Consejo Mexicano del Café, en los términos de las Reglas de Operación que al efecto emita la Secretaría. Será obligación del Consejo trasladar los recursos a los productores beneficiarios, para lo cual se celebrarán convenios de coordinación de los Consejos Estatales del Café, con la participación de la Secretaría.

Artículo 35. El Consejo Mexicano del Café, al operar el Fondo, actuará como agente técnico; y la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que las leyes confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, será responsable de supervisar, controlar y dar seguimiento al Fondo.

Artículo 36. El Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura podrá incrementarse por las aportaciones que libremente realicen toda clase de entidades y personas físicas o morales, depositadas a una cuenta que determinen la Secretaría y el Consejo Mexicano del Café.

Artículo 37. Los productores suscribirán una carta compromiso con el Consejo Mexicano del Café, en la que se señalará que, cuando el precio internacional de café se eleve por encima del límite establecido para recibir el apoyo del Fondo, el Consejo empezará a recuperar los recursos otorgados.

Capítulo III

De la Administración de los Fondos

Artículo 38. El Consejo Mexicano del Café realizará las gestiones necesarias para constituir un fideicomiso que tendrá la función de administrar los recursos de los fondos para la realización de programas y proyectos específicos, apoyos y pagos a cafeticultores, de cualquiera de los sujetos previstos en esta Ley, y demás establecidos en las leyes relativas a la materia.

Artículo 39. En el fideicomiso a que se refiere el artículo anterior, los productores de café serán fideicomitentes y fideicomisarios y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, actuará también como fideicomitente y fungirá como presidente del Comité Técnico, cuyos miembros serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 40. El Consejo Mexicano del Café señalará, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, las instituciones de crédito en que el productor pueda tramitar el cobro de los apoyos, para lo cual deberá establecer los requisitos que cubrirán los productores.

Artículo 41. El Consejo Mexicano del Café, informará de manera trimestral a la Secretaría acerca de los avances físicos y financieros de la ejecución de los programas para el fomento de la Caficultura, en los formatos que se establezcan para el efecto.

TITULO QUINTO

De los productores

Capítulo I

De la Organización de Productores

Artículo 42. El Consejo Mexicano del Café, promoverá y apoyará la integración y operación de la asociación y organización de los cafeticultores de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 43. El Consejo Mexicano del Café, promoverá la organización de productores estatales, regionales o nacionales y apoyará la creación de figuras asociativas de los sectores social y privado, consideradas en las leyes de la materia.

Artículo 44. La organización de productores estatales, regionales o nacionales tendrá como objetivos fundamentales:

- I. La consolidación de la oferta para fortalecer su acción en el mercado;

- II. La obtención de mejores precios para participar equitativamente en la distribución del ingreso cafetalero;
- III. El uso adecuado de los servicios institucionales de fomento y desarrollo previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- IV. La integración y consolidación de las organizaciones de productores cafetaleros como sujetos de crédito;
- V. La capacitación de los productores para el uso de tecnologías de alta productividad, conservación de los sistemas y avances en la incorporación de valor agregado a su producto con especial impulso de proyectos integrales en los que participen los productores primarios;
- VI. La transformación del productor de café en beneficiario de los sistemas educativo, de salud y de seguridad social, y
- VII. El cumplimiento por parte de los productores asociados de las normas oficiales mexicanas e internacionales, en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 45. En cada ciclo agrícola, Agroasemex promoverá y brindará asesoría técnica a los productores para la integración de Fondos de Aseguramiento, con base a la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Capítulo II

Del Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café.

Artículo 46. El Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café, es el mecanismo de inscripción y consulta de la información de productores, industriales, comercializadores y exportadores de café, operado por el Consejo Mexicano del Café. Este órgano de gobierno expedirá los lineamientos y reglas de operación de este registro.

Artículo 47. El productor de café deberá encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café, para tener derecho a recibir los servicios, los estímulos y apoyos que preste u otorgue el Consejo Mexicano del Café previstos en esta Ley.

TITULO SEXTO
De las Certificaciones
Capítulo I

De la Certificación de Origen y Control de Calidad

Artículo 48. El Consejo Mexicano del Café proporcionará la más amplia información para que los productores que lo requieran puedan utilizar los servicios de entidades de certificadores, internacionalmente acreditadas, que puedan emitir certificados de calidad de café, que sean aceptados en los mercados nacional e internacional y establecerá la reglamentación y los mecanismos adecuados de seguimiento, así como la certificación correspondiente para que no se utilicen cafés dañados en el consumo interno.

Artículo 49. Los certificados de origen que se requieran para la exportación, se expedirán de acuerdo a los convenios y tratados internacionales, suscritos por México.

Artículo 50. La Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, impulsará la acreditación de las entidades de certificación.

Artículo 51. Los productores podrán optar por la certificación de origen para la verificación del café seco en pergamino o verde a través de las entidades previamente autorizadas para tal efecto.

Artículo 52. Para poder recibir los beneficios de la Certificación de Calidad del Producto Final, los cafecultores deberán contar con su registro o constancia de trámite ante el Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café, que expedirá el Consejo Mexicano del Café.

Artículo 53. El Consejo Mexicano del Café, y otras entidades acreditadas en esta materia, se encargarán de asesorar sobre las condiciones del mercado nacional e internacional ponderando mejores precios a mayor calidad del producto y conseguir los mejores términos para su venta.

Artículo 54. El Consejo Mexicano del Café expedirá los Certificados de Origen para la exportación del café.

Artículo 55. El Consejo Mexicano del Café expedirá en los términos de las leyes aplicables y de los convenios internacionales suscritos por México, la documentación que se requiera para la exportación.

Artículo 56. El Consejo Mexicano del Café promoverá y apoyará la concurrencia del productor al mercado externo, a fin de que logre un mayor ingreso por la comercialización directa de su producto.

Artículo 57. El exportador de café deberá encontrarse inscrito en el Padrón Nacional de Exportadores de Café, operado por el Consejo Mexicano del Café, para poder tener derecho a recibir los servicios y apoyos que preste u otorgue éste, previstos en esta Ley.

Artículo 58. El Consejo Mexicano del Café promoverá el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales y dentro de los parámetros de competitividad internacional, tanto en tasas como en plazos, a través de la banca de desarrollo y comercial.

TITULO SÉPTIMO

De la Industrialización Comercialización del Café

Capítulo I

Café Tostado, Molido, Soluble y Extracto

Artículo 59. La elaboración y venta de café tostado, molido, extracto, líquido, soluble y todos los subproductos que se deriven del aromático serán normadas por las disposiciones contenidas en el Capítulo II de este Título.

Artículo 60. Los agentes de Transformación, Comercialización, Importación, y Exportación de café que lo requieran, certificarán la calidad de sus productos con las entidades autorizadas.

Artículo 61. El Consejo Mexicano del Café promoverá la organización del mercado interno del café y la concurrencia de los diferentes actores del proceso para generar cotizaciones que permitan la realización de transacciones mercantiles y el logro de mayor equidad en la distribución del ingreso cafetalero.

Artículo 62. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía, expedirá en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, normas oficiales mexicanas, tendientes a procurar la sanidad de la planta del café, así como la inocuidad y calidad de su producto.

Capítulo II

Sobre la Elaboración y Venta de Café Tostado

Artículo 63. Se entiende por café verde el producto obtenido de las semillas por diversas especies botánicas del género Coffea L, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y de

descascarado; y por tostado, el café verde que ha sido sometido a una temperatura superior a los 150° centígrados.

Artículo 64. Este Capítulo regula la elaboración y venta de café tostado en:

- I. Grano o molido;
- II. Instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles;
- III. Concentrados, y
- IV. Infusiones.

Artículo 65. Las mezclas de café y el café mezclado con otros productos observarán rigurosamente las normas que sobre información comercial y de calidad se elaboren y expidan, en los términos establecidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podrá ser demostrado mediante los certificados de conformidad que para el efecto expida los organismos de certificación acreditados y aprobados.

Artículo 66. Un mismo establecimiento podría tener a la vez el carácter de tostador, expendio y café o cafetería.

Artículo 67. El café tostado, exceptuando el café en grano y molido a la vista del consumidor, sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados o precintados que ostenten clara y verazmente en la etiqueta los siguientes datos:

- I. Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salud;
- II. Denominación, origen y marca del producto;
- III. Peso o volumen neto del producto que contiene el envase;
- IV. En el caso de café mezclado con otros productos, lo cual no debe ser en más de un 10 por ciento, para que pueda alcanzar la denominación café, la información que requieran las normas a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, la cual deberá exigir la declaración puntual de las sustancias o materia extraña que contenga y ostentar su porcentaje respecto del contenido de café tostado, con letra dos veces más grande que la palabra de café; así como la mención de los aditivos incorporados para conservar el producto y las sustancias naturales que se le hayan extraído parcial o totalmente, y
- V. Las demás que exijan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 68. Los expendios de café y las cafeterías autorizadas para operar tostador y molino de café, tendrán a la vista del público el café a granel durante su elaboración, y usarán para su venta, envases cerrados, sellados o precintados en que aparezcan impresos los datos a que se refiere al Artículo 67 de esta Ley.

Artículo 69. Se prohíbe:

- I. Adulterar el café puro y venderlo como si se tratara de café puro;
- II. Elaborar o vender café tostado sin cumplir estrictamente con la o las normas a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- III. Elaborar o vender productos cuya forma de presentación al público, haga suponer que se trata de café e induzca al error, y
- IV. La venta o intención de venta de café puro que haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas, exceptuado los aditivos para su conservación, y que se ofrezca como café puro.

Artículo 70. El Consejo Mexicano del Café, auxiliará a las Secretarías de Salud y Economía, conforme a las atribuciones de éstas, en la aplicación de la presente Ley. La Secretaría de Economía promoverá las acciones que permitan la certificación de las marcas, productos y tipos de café, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de sus reglamentos y de las normas oficiales aplicables al café tostado en materia de calidad y etiquetado.

Artículo 71. La Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará, el debido cumplimiento de las normas oficiales aplicables al café, con la participación que corresponda a otras autoridades, de salud y fitosanitarias.

TITULO OCTAVO
De las Sanciones y el Recurso de Revisión
Capítulo I
De las Sanciones

Artículo 72. Se sancionará administrativamente al productor que:

- a) Dolosamente, con el propósito de ser incluido dentro del Fondo, se ostente como productor de café sin serlo, o falsifique documentos para dicho efecto;
- b) Siembre en su terreno cultivos ilícitos, y
- c) Al que incurra en los supuestos establecidos en el artículo 69, de la presente Ley.

Artículo 73. La sanción administrativa será impuesta conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley de Infraestructura de la Calidad, Ley General de Salud y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 74. Se sancionará a los Industrializadores, Importadores, Comercializadores o Exportadores que en sus productos establezcan

calidad distinta a la señalada en la información de etiquetado, realicen prácticas ilegales de comercio, falsifiquen documentos relativos a operaciones comerciales, con independencia de las previstas por otros ordenamientos legales.

Artículo 75. El servidor público que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo a violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 76. La imposición de las sanciones administrativas será sin menoscabo de la actuación jurisdiccional en caso de que la conducta constituya un delito o bien constituya una responsabilidad civil.

Artículo 77. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II Del Recurso de Revisión

Artículo 78. Los afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado y se deroga cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

Tercero. La Secretaría en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley publicará el Plan Rector.

Cuarto. El titular de la Secretaría, en un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, publicará en este mismo medio y en dos periódicos de circulación nacional la convocatoria para la elección de los integrantes de la Junta de Gobierno. Para efectos de este artículo transitorio, serán convocados los gobiernos de los estados productores de café.

Quinto. El Consejo Mexicano del Café, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, expedirá su Reglamento Interno.

Sexto. En el Presupuesto de Egresos de la Federación, un año posterior a la publicación de esta Ley y en años subsecuentes, se considerarán los recursos presupuestales para la aplicación de los preceptos de la presente Ley.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, en tanto las mismas no versen sobre materias específicas que deban de ser reguladas a través de ordenamientos expresamente aplicadas a ellas.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 09 días del mes de septiembre de 2020.

Suscribe



Sen. Eduardo Ramírez



Incha Roa
Sen. Román